

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN : 150013333011201700160-00
MEDIO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 322-323).

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda:

El ciudadano SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo – **Resolución 038 de 27 de marzo de 2017-**, por medio del cual se terminó unilateralmente el contrato estatal No. 022 de 2017, y del **acta de liquidación suscrita el día 31 de marzo de 2017**, respecto de dicho contrato.

Como consecuencia de la anterior declaración, piden se condene al pago de la suma de quince millones ciento nueve mil noventa y dos pesos (\$15'109.092), correspondiente al pago de perjuicios ocasionados con la terminación unilateral del contrato y su liquidación, correspondientes al pago de los honorarios que dejó de percibir el contratista (lucro cesante), durante el lapso que le restaba al plazo convenido en el contrato de prestación de servicios, es decir, entre el 22 de marzo y el 21 de diciembre de 2017.

2.- Actuaciones Procesales:

Una vez finalizado el trámite de primera instancia mediante sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl.278 y ss), la parte demandada formuló recurso de apelación en contra del fallo proferido, dando lugar a que se llevara a cabo audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del CPACA, en la cual, las partes manifestaron tener ánimo de conciliación, pero al no presentarse una propuesta concreta por parte del parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada, se dispuso su reprogramación para el día 25 de febrero de 2020; diligencia en la cual el Municipio de Sotaquirá presentó una fórmula de arreglo que fue aceptada por el apoderado del accionante, tal y como consta en el acta de conciliación visible a folios 322 y 323 del expediente.

El acuerdo se expuso en los siguientes términos (fl. 322 vto., 329):

- *"...el Comité de Conciliación toma la determinación de conciliar con el señor Sergio Mayorga Medina dentro del proceso 2017-016, por tanto, la decisión por parte del Municipio de Sotquirá es la de pagar la suma a la cual la entidad estatal fue condenada en primera instancia, es decir, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEV MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.699.420), los cuales serán pagaderos el 25 de mayo de 2020 a favor del señor Sergio Mayorga Medina. Al respecto, es de precisar que el Municipio de Sotaquirá no está dispuesto a cancelar las agencias en derecho..."*

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para ingresar al Despacho a fin de verificar la legalidad del referido acuerdo, surgió una circunstancia que es de público conocimiento para la población mundial, concerniente a la contingencia ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, que llevó a que cada gobierno estableciera las políticas necesarias para la protección de su población, en cuyo contexto se adoptaron medidas en cuanto al trámite de los procesos judiciales con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia.

Considerando la situación antes descrita, no fue posible adelantar el trámite procesal de aprobación o improbación de la conciliación judicial en el medio de control de la referencia, en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue

ampliada y que finalmente fue levantada a partir del **01 de julio de 2020** mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año; en tanto valga decir, no se trataba de una conciliación extrajudicial como aspecto excepcionado de la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

A través de mensaje de datos remitido el día **09 de julio de 2020**, al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos (fl.331 s.), el apoderado del Municipio de Sotaquirá solicitó improbar el acuerdo conciliatorio realizado al considerar que el plazo pactado entre las partes para el cumplimiento del acuerdo, fue ampliamente superado, y en tal sentido, estima que las condiciones del acuerdo ya no son realizables, por lo que pide que se declare fracasada la etapa y se continúe con el trámite de apelación, según el recurso presentado.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte actora SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, no obstante, no puede pasarse por alto la manifestación expresa realizada por el apoderado de la parte accionada, por lo que se harán algunas precisiones al respecto.

2.1 La conciliación y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los

municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

Ahora bien, debe destacarse que la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como etapa del proceso, debe atender al carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación, y en esa medida, el control de legalidad que efectúe el Juez de Conocimiento respecto del acuerdo logrado por las partes, además de efectuar el estudio de los requisitos legales de procedencia y prosperidad, habrá de tener en cuenta de manera prevalente la voluntad de conciliación de las partes hasta antes de que se produzca la homologación del acuerdo por parte del Juez. Así lo ha expuesto la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia²:

"...III.- De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público³.

Esto significa que hasta tanto el juez no apruebe u homologue el acuerdo conciliatorio, las partes pueden válidamente

² Sección Tercera, **auto de 1 de julio de 1999**, expediente 15721; **auto de 3 de marzo de 2010**, expediente 26675; **auto de 07 de septiembre de 2015**, expediente 48894; **auto de 09 de marzo de 2017**, expediente 54121; entre otras.

³ Los arts. 60 y 65 de la Ley 23 de 1991 señalaban que el juez al revisar el acuerdo conciliatorio debía verificar que esta no fuera lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o que no se hallara viciada de nulidad absoluta.

desistir del mismo cuando adviertan que el acuerdo logrado no resulta favorable o conveniente a sus intereses.

*Reitera la Sala que **en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario...**" (Resalta el Despacho).*

2.2. Caso concreto:

Se tiene entonces que el demandante Sergio Eduardo Mayorga Medina suscribió acuerdo conciliatorio judicial por intermedio de apoderado facultado para conciliar de conformidad con el poder visto a folio 1 del plenario.

De igual manera, advierte el Despacho que de forma casi inmediata al levantamiento de la suspensión de términos procesales, el mandatario judicial presentó un memorial solicitando que se improbara el acuerdo logrado por las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de febrero de 2020, bajo el argumento de la superación de la fecha cierta de pago propuesta por el Comité de Conciliación y aceptada por la contraparte, sin haberse acreditado el cumplimiento de lo pactado.

Al respecto, debe recordarse que tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, durante la suspensión de términos, el Juzgado se encontraba en imposibilidad jurídica de llevar a cabo el control de legalidad de lo conciliado, y por ende, la entidad accionada de efectuar el pago pactado. Pero a su vez, es claro para el Despacho que la solicitud elevada por la parte actora, refleja sin duda la voluntad inequívoca de desistir del acuerdo logrado, para lo cual, dicho sea de paso también cuenta con facultad expresa conferida por el accionante.

En tal sentido, la solicitud del apoderado de la parte actora en esta instancia para que se impruebe la conciliación lograda en la diligencia judicial, no puede ser ignorada por el Juez llamado a controlarla y tiene el alcance de una retractación con respecto al acuerdo; siendo ello suficiente para que el Despacho se abstenga de impartir la aprobación, en tanto media manifestación expresa de una de las partes en sentido contrario, que tal y como se señaló, es válida en función de la conveniencia de sus intereses; sin que sea dable desconocer el carácter

autocompositivo de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por lo expuesto, y en atención a los parámetros legales y jurisprudenciales, el Despacho considera que la razón aquí expuesta releva al Juzgado del estudio de los demás elementos que deben ser objeto del control de legalidad que aquí nos ocupa, en tanto la retractación expresa de una de las partes resulta suficiente para que la conciliación celebrada el 25 de febrero de 2020 entre Sergio Eduardo Mayorga Medina y el Municipio de Sotaquirá, sea **IMPROBADA**, y en su lugar, se proceda a decidir sobre la concesión del recurso formulado.

Considerando entonces que no existe ánimo conciliatorio, el Despacho declarará fracasada esta etapa procesal, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la conciliación judicial suscrita entre el señor SERGIO EDUARDO MAYORGA MEDINA y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, dentro del trámite de la audiencia conciliación celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada (fl. 296-302) en contra de la sentencia proferida el pasado **30 de septiembre de 2019**.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surta el trámite de segunda instancia, dejándose previamente las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a las partes en los términos del artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que obra a folio 158 del expediente en medio magnético copia de las actuaciones surtidas en el proceso penal radicado No. 2013-81159 en los que se verifican las actas y audios de las audiencias celebradas durante el trámite procesal, de cuyo contenido es posible identificar las decisiones proferidas por los jueces respectivos, no obstante, respecto de la diligencia de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Álvaro Camilo Vega Monroy no es posible con la solo acta verificar los motivos que dieron origen a la misma, como quiera que no fue allegado el audio respectivo.

Por lo anterior, resulta preciso que se ordene la práctica de prueba de mejor proveer, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Valga decir que ante un supuesto fáctico respecto del cual exista una imprecisión, el Juez puede hacer uso de la referida facultad discrecional. Al respecto se refirió el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, indicando lo siguiente:

*"Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.***

(...)

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión², lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.5. Providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Radicación No.41001-23-33-000-2016-00080-01. Actor: Elsa Magdely García Motta.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer."

Así las cosas, es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer oficiando a la autoridad judicial correspondiente a efectos de que sea remitido el audio de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 29 de junio de 2013, cuya acta ya obra en medio magnético.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS** para que en el término judicial de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al expediente, **copia del audio de la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 29 de junio de 2013 celebrada dentro del proceso penal No. 155720103198-2013-81159-00** adelantado en contra del señor Álvaro Camilo Vega Monroy, por los delitos de receptación y uso de documento falso.

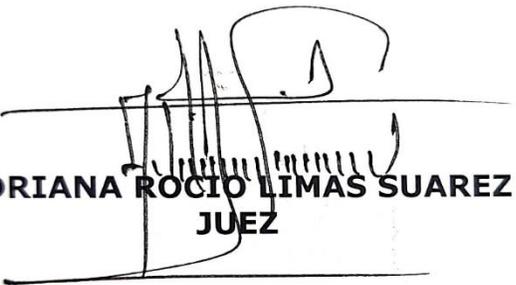
Documentación que deberá allegarse a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Allegado el anterior audio, por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes mediante mensaje de datos y por el término de **TRES (3) DÍAS** para lo que estimen pertinente, en atención a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: SARITA ESNETD CARDOZO LONDOÑO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUPREVISORA S.A.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00235 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 119-120).

1. De la audiencia inicial.

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada por este Despacho para el día 15 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se realizó en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, correspondería reprogramar la citada audiencia, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto las normas procesales- de aplicación inmediata- incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en especial lo consagrado en el artículo 13 de dicha norma, veamos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Resaltado del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto, lo primero que se observa es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual la señora SARITA ESNETD CARDOZO LONDOÑO reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación docente, que le fue negado mediante Resolución No. 009310 del 02 de noviembre de 2018 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a los medios exceptivos propuestos y a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

2. Decisión de excepciones previas.

Al respecto, el artículo 12 ibídem consagró la forma en que deben resolverse las excepciones en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

Por su parte el artículo 101 del C.G.P, establece:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la Entidad demandada presentó contestación de la demanda (fls. 92-98) dentro del término legal (fl. 82), proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 113). De esta manera, se procederá a decidir respecto de las excepciones planteadas por la parte demandante sujetas de pronunciamiento en esta etapa procesal, así:

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 94 vto.)

El apoderado del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. trajo a colación unas sentencias del Consejo de Estado para señalar que la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocero y administrador de los recursos del FNPSM, carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Por su parte, la parte actora manifestó que en el presente asunto la legitimación en la causa por pasiva la tiene el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 114).

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "*...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...*"³

Descendiendo al asunto debe señalarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad y función primordial entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados. **Allí se estipuló que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta a través de un contrato de fiducia mercantil, suscrito con la hoy denominada Fiduprevisora S.A.** De igual manera determinó el artículo 9 que las prestaciones sociales pagadas por el FOMAG *serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las*

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

entidades territoriales. Competencia que se mantuvo en la Ley 962 de 2005 al establecer que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho Fondo, el cual, en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Dicho trámite fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, de los cuales se puede concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales que reclamen los docentes vinculados a ellas, atendiendo dichas solicitudes a través de las respectivas secretarías de educación quienes son las competentes para expedir el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a **la Fiduprevisora, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FONPREMAG para que realice su aprobación.**

De igual manera se debe indicar que el Consejo de Estado⁴ ha reiterado *"que aun cuando la Fiduprevisora S.A., es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobar o desaprobado los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es al FOMAG a quien le corresponde a través de la Secretaria de Educación, la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone la solicitud deprecada."*, por lo que se concluye que la función de la Fiduciaria, se limita a dar visto bueno a la liquidación de las prestaciones sociales presentadas, luego no interviene en la negativa del reconocimiento de la pensión de jubilación pues su actuar deviene del mandato legal, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya que tal como lo ha referido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: *"la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*⁵

En consecuencia, **deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Fiduciaria la Previsora S.A.** y solo se continuará el proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de septiembre de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-01719-01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ *Ibídem.*

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

3.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Certificado de tiempo de servicio oficial (fl. 23-28 y 44)
2. Certificado de salarios y/o ingresos (fl. 29-52)
3. Cedula de ciudadanía (fl. 22)
4. Solicitud de pensional (fl. 53-61)
5. Resolución No. 009310 del 02 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación (fl. 62- 63).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora en cuanto al registro civil referido en el acápite de pruebas (fl. 18), no se incorporará como prueba toda vez que no fue aportado.

Finalmente, frente a la incorporación como prueba de la sentencia del Consejo de Estado visible a folios 64-69 del expediente, se **rechazará** como quiera que corresponden a pronunciamientos judiciales que pueden servir de criterios auxiliares para decidir el fondo del asunto y no como pruebas de los hechos del proceso.

3.2. La parte demandada, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

1. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A CARGO DE LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**" propuesta por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud a la anterior decisión, desvincúlese de la actuación a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** continuándose con la demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 23 a 63 del expediente.

QUINTO: NEGAR la petición probatoria realizada por la parte demandante respecto de la incorporación de una sentencia judicial como prueba, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Por Secretaría **CORRE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

OCTAVO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

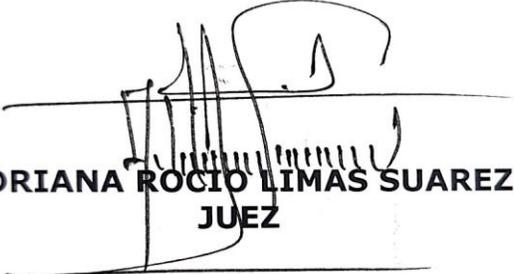
NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR CHIVATÁ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00010 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 285 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 15 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 428-440) dentro del término legal (fl. 426), proponiendo excepción, a la cual se le dio traslado a la parte demandante (fl. 449).

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 435 y vto.)

En el presente asunto, la parte demandada sustentó el medio exceptivo indicando que el mismo no constituye una excepción sino un presupuesto para dictar sentencia desestimatoria de las pretensiones, y más para el caso que nos ocupa ya que en los registros de la historia clínica se establece con absoluta claridad que la atención de la entidad se realizó bajo los estándares de oportunidad esperados: la valoración médica por los servicios especializados requeridos (ortopedia), la toma y reporte de estudios solicitados así como la administración de los tratamientos indicados por el personal asistencial tratante, se realizaron de manera oportuna, continua acorde con los protocolos y la *lex artis* para el caso concreto.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."²

Por su parte, la doctrina que ha desarrollado el tema de la legitimación en la causa en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha indicado que:

"(...) Se refiere a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión. Y puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al

² Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.

*(...) En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una **excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido** y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (...)"³*

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho en un primer momento que la legitimación de hecho se encuentra acreditada con la debida integración. Además de los supuestos fácticos de la demanda y la historia clínica aportada visible a folio 1 y ss del Cuaderno Anexo, se predica la existencia de una relación entre los demandantes y la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja derivada de la atención médica por urgencias prestada por el personal de salud de dicho establecimiento el día 22 de octubre de 2016 con ocasión de una fractura abierta de tibia y peroné distal derecho sufrida por el señor José Edgar Chivata Suarez, de allí que resulte procedente afirmar que dicha entidad se encuentra legitimada materialmente para responder por una eventual condena en el evento en que se acredite su responsabilidad en la causación del daño que se invoca en la demanda y por tanto, es del caso **declarar no probada la excepción propuesta.**

Ahora, en lo que respecta a si la ESE demandada es o no responsable por los perjuicios alegados por los demandantes, dirá el Despacho que tal cuestión será analizada al resolver el caso concreto previo el análisis probatorio pertinente para efectos de acceder o negar las pretensiones.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

³ SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. *Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011)*. En: *Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal*. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

4. Representación judicial

De otra parte, obra en la actuación a folio 456 y ss. renuncia al poder presentado por la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptara dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

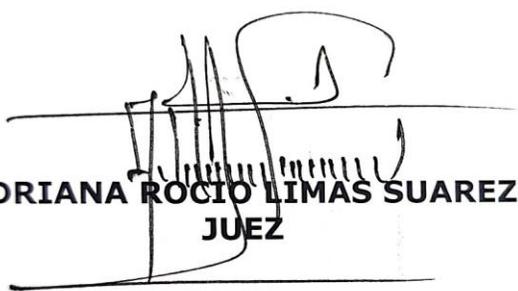
CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUNTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, como apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, según lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00023-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 81 y vto.).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 22 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)" (Subraya del Despacho).

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita y en consecuencia dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero de 2020, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 55-64) dentro del término legal (fl. 48), proponiendo excepciones, a las cuales se le dio traslado a la parte demandante (fl. 79).

2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 59 y vto.)

El apoderado del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUPREVISORA S.A. trajo a colación unas sentencias del Consejo de Estado para señalar que la entidad demandada FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocero y administrador de los recursos del FNPSM, carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Frente al medio exceptivo propuesto, dirá el Despacho que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se predica en dos modalidades, "*...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...*"²

Descendiendo al asunto debe señalarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad y función primordial entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados. **Allí se estipuló que los recursos del fondo serían administrados por una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta a través de un contrato de fiducia mercantil, suscrito con la hoy denominada Fiduprevisora S.A.** De igual manera determinó el artículo 9 que las

² Consejo de Estado. Sección Segunda, providencia del 7 de abril de 2016, radicado interno (1720-14). C.P.: William Hernández Gómez.

prestaciones sociales pagadas por el FOMAG *serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.* Competencia que se mantuvo en la Ley 962 de 2005 al establecer que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho Fondo, el cual, en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Dicho trámite fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, de los cuales se puede concluir que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer las prestaciones sociales que reclamen los docentes vinculados a ellas, atendiendo dichas solicitudes a través de las respectivas secretarías de educación quienes son las competentes para expedir el acto administrativo de reconocimiento y remitirlo a **la Fiduprevisora, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FONPREMAG para que realice su aprobación.**

De igual manera se debe indicar que el Consejo de Estado³ ha reiterado: "(...) *que aun cuando la Fiduprevisora S.A., es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobar o desaprobado los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, es al FOMAG a quien le corresponde a través de la Secretaria de Educación, la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone la solicitud deprecada.*", por lo que se concluye que la función de la Fiduciaria, se limita a dar visto bueno a la liquidación de las prestaciones sociales presentadas, luego no interviene en el reconocimiento y pago de intereses sobre las cesantías pues su actuar deviene del mandato legal, sin llegar a reemplazar la responsabilidad que le asiste al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ya que tal como lo ha referido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo: "*la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."*"⁴

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de septiembre de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2018-01719-01. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ *Ibidem.*

En consecuencia, **deberá declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la Fiduciaria la Previsora S.A.** y solo se continuará el proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2. Prescripción (fl. 63)

La entidad accionada compuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. señaló, que debe aplicarse el término prescriptivo en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En cuanto a esta excepción el Despacho debe indicar que la prescripción en principio es una excepción de fondo, de las llamadas perentorias, en cuanto buscan demostrar que de haber existido el derecho, éste se terminó por alguno de los modos en que se extinguen las obligaciones, que en el presente caso, sería por el transcurso del tiempo. Ahora, el Decreto 806 de 2011 estableció que esta excepción debía resolverse igual que aquellas de carácter previo en caso tal que extinga la obligación.

Así las cosas, la declaratoria de esta excepción requiere que se proponga atacando el o los derechos objeto de la litis, de manera que tenga la virtualidad de terminar el proceso total o parcialmente. Sin embargo, en casos como el presente, su declaratoria dependerá de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda o del eventual reconocimiento del derecho principal; razón por la cual, su estudio se diferirá al fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha de fecha 21 de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A CARGO DE LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**" propuesta por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En virtud a la anterior decisión, desvincúlese de la actuación a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** continuándose con la demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

CUARTO: DIFERIR el estudio de la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" al fondo del asunto, conforma lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

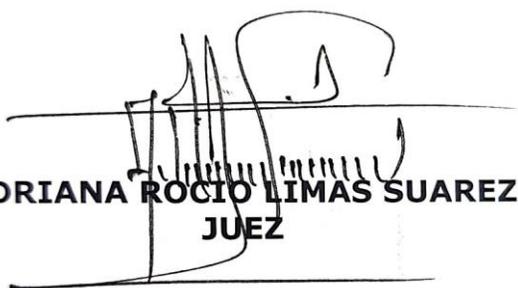
Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SÉPTIMO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésele inmediatamente el proceso al Despacho en aras de fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: GERMAN DARIO MORA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00052 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se fijó fecha para adelantar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 130 ss).

1. De la audiencia inicial

Lo primero que se debe señalar, es que la audiencia inicial fue programada para el día 23 de abril de 2020, no obstante, dicha diligencia no se pudo adelantar en razón a la suspensión de términos establecida en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, suspensión de términos que posteriormente fue ampliada y que finalmente fue levantada a partir del 01 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio del presente año.

En tal sentido, corresponde reprogramar la citada audiencia, sin embargo previo a esto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020¹, norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Subraya del Despacho).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, al revisar el escrito de contestación de la demanda (fls. 106-113) se observa que la Entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 100 del C.G.P. ni las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva, y el Juzgado no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio, por lo que en consecuencia se proseguirá con las demás etapas del procesales al tenor de lo establecido en los artículos 180 y s.s. la Ley 1437 de 2011.

2. De la procedencia de la reprogramación de la audiencia inicial

Además de lo anterior, el Despacho analizará si es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en especial de acuerdo a lo consagrado en su numeral 1, norma que preceptúa que se debe dictar sentencia anticipada: "(...) **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**" (Negrilla del Despacho).

Se verifica entonces, que en el presente asunto se demanda el reintegro del señor GERMAN DARIO MORA PEREZ al cargo que venía desempeñando en el Municipio de Guatemala como Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno, y no se avizora la necesidad de practicar pruebas como se indicará más adelante.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, para proceder a estudiar lo que corresponde a las pruebas por practicar, en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada².

3. Decisión sobre las pruebas documentales.

3.1. El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Decreto No. 05 del 24 de enero de 2018, mediante el cual se efectúa un nombramiento (fl. 19 y 21)
2. Acta de posesión del señor German Darío Mora Pérez (fl. 20)
3. Decreto No. 085 del 23 de octubre de 2018, declara insubsistencia del cargo (fl. 22-24)
4. Hoja de vida del demandante (fl. 25-92)

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

De igual forma, se advierte que se señala en la demanda que se aporta copia del Decreto 050 del 21 de junio de 2012 (fl. 13), pero revisado los anexos no se halló el mismo. No obstante, lo anterior dicho decreto fue aportada por la entidad demandada con la contestación, como se verificará más adelante.

3.2. Por la parte demandada, se aportó en medio magnético:

² Consejo de Estado Auto 11001032600020170006300 (59256) del 16 de julio de 2020.

1. Decretos No. 050 de 2012 y 058 de 2018, por los cuales se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales (fl. 118³).
2. Expediente disciplinario (fl. 188⁴).
3. Carpeta contractual contrato de prestación de servicios No. 041 y 079 de 2018(fl. 118⁵).
4. Certificación en la que consta el cargo y tiempo laborado por el demandante (fl.118⁶).

Documentos que se incorporan al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que se señala en la contestación que se aporta archivo digital del expediente administrativo contenido en la hoja de vida del demandante (fl. 100), pero revisado el medio magnético no se halló el mismo. Sin embargo, se observa que la hoja de vida fue aportada con la demanda como se indicó en renglones anteriores.

Finalmente, la entidad demandada solicitó *"Oficiar a la comisión nacional del servicio civil a efecto de que certifique si en la planta de personal reportada del municipio de Guateque existe el cargo de jefe de control interno."* (fls. 110).

Respecto de la solicitud probatoria, el Despacho la rechazará en aplicación del artículo 173 del C.G.P., toda vez que la parte que la solicita está en el deber de aportarla, ya que podía haberla conseguido directamente para aportarla a la actuación. Así mismo, debe recordarse que en el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se consagró: *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Por otro lado, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 ibídem.

Así las cosas, no existiendo pruebas que decretar se adoptarán las siguientes medidas, de tal forma que se proceda a emitir sentencia anticipada.

4. Medidas para emitir sentencia anticipada.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Párrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, los artículos 3 y 4 de la norma ibídem establecieron:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los*

³ Ver documento "08.AnexosContestacionDemanda.zip" del expediente digital.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).

"Artículo 4. Expedientes. *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto (...).*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

Además, se requerirá a las partes para que den aplicación a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral Primero del auto de fecha 05 de marzo de 2020, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda vistas a folios 19 a 92 del expediente.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda vistas a folio 118 –CD- del expediente.

CUARTO: NIÉGUESE la petición probatoria realizada por la entidad demandada, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el

expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

SEXTO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia, en los términos del artículo 110 del C.G.P. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SÉPTIMO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

NOVENO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 150013333009201900122-00

ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 08 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el fallo proferido el 31 de julio de 2008 por este Despacho.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 31 de julio de 2008**, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (fl. 17-30 -exp. 2006-0568-).
- **Copia auténtica de la sentencia del 08 de julio de 2014**, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la anterior decisión y en su lugar dispuso declarar la nulidad de la Resolución No 029176 del 26 de septiembre de 2005, ordenó reliquidar la pensión gracia de la ejecutante teniendo en cuenta los factores devengados en la fecha de adquisición del status pensional (30 de enero de 2001 a 30 de enero de 2020), esto es, **asignación básica, sobresueldo del 20% por Ordenanza No. 023, prima de grado, prima de vacaciones, prima de navidad.** (fl. 31-43).
- **Constancia de ejecutoria de 24 de julio de 2014**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 9).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas adeudadas y ordenadas en la sentencia arriba señalada a razón de **capital e indexación** (causado desde el 30 de marzo de 2002 hasta que se pague) e **intereses moratorios** (causados entre el 25 de julio de 2014 al 30 de agosto de 2016 –fecha de inclusión en nómina). (fl. 3 y 5)

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando "*...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*"¹ así:

- **Sujeto activo:** MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha **31 de julio de 2008 y 08 de julio de 2014** proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) Capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión gracia causadas desde la fecha de adquisición del status (30 de marzo de 2002) hasta que se incluya en nómina.
 - 2) indexación** calculada desde la fecha de adquisición del status (30 de marzo de 2002) hasta la ejecutoria.
 - 3) Intereses moratorios** que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria (25 de julio de 2014) y hasta la fecha de pago.
 - 4) Indexación** de las sumas anteriores desde el día siguiente al pago hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "*...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.
² *Ibíd.*

quiera que del título ejecutivo permite establecer que la UGPP adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 08 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia³, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **24 de julio de 2014** (fl. 9), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **25 de enero de 2016**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho (18) meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **25 de enero de 2016**, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de julio de 2019 -fl. 11 y 78), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1 y 70-74 vto.) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **08 de julio de 2014** por el Tribunal Administrativo de Boyacá son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital e indexación:

Para calcular capital y determinar si en efecto se adeuda por dicho concepto una diferencia a la ejecutante, se procederá en primera medida a calcular el valor de la mesada pensional, para a partir de ella, calcular el respectivo capital, que se liquidará teniendo como fecha

inicial la fecha de efectividad pensional (30 de marzo de 2002) y como fecha final el 31 de agosto de 2016, fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas hasta esa fecha, pues la correspondiente al mes de septiembre de ese año, fue pagada oportunamente y con el reajuste ordenado en la sentencia.

Al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2002, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2002	7,65%	\$ 1.555.403,00	\$ 1.377.739,69	\$ 177.663,31
2003	6,99%	\$ 1.664.125,67	\$ 1.474.043,69	\$ 190.081,98
2004	6,49%	\$ 1.772.127,43	\$ 1.569.709,13	\$ 202.418,30
2005	5,50%	\$ 1.869.594,43	\$ 1.656.043,13	\$ 213.551,30
2006	4,85%	\$ 1.960.269,76	\$ 1.736.361,22	\$ 223.908,54
2007	4,48%	\$ 2.048.089,85	\$ 1.814.150,21	\$ 233.939,64
2008	5,69%	\$ 2.164.626,16	\$ 1.917.375,35	\$ 247.250,81
2009	7,67%	\$ 2.330.652,99	\$ 2.064.438,04	\$ 266.214,95
2010	2,00%	\$ 2.377.266,05	\$ 2.105.726,80	\$ 271.539,24
2011	3,17%	\$ 2.452.625,38	\$ 2.172.478,34	\$ 280.147,04
2012	3,73%	\$ 2.544.108,31	\$ 2.253.511,79	\$ 290.596,52
2013	2,44%	\$ 2.606.184,55	\$ 2.308.497,47	\$ 297.687,08
2014	1,94%	\$ 2.656.744,53	\$ 2.353.282,32	\$ 303.462,21
2015	3,66%	\$ 2.753.981,38	\$ 2.439.412,46	\$ 314.568,92
2016	6,77%	\$ 2.940.425,92	\$ 2.604.560,68	\$ 335.865,24

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de marzo de 2002 (fecha adquisición status pensional) y el 31 de agosto de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-) DESCUENTOS
mar-02	\$ 5.922,11	47,87	81,73	\$ 10.111,01	\$ 4.188,90	\$1.213,32	\$8.897,69
abr-02	\$ 177.663,31	48,31	81,73	\$ 300.567,63	\$ 122.904,32	\$36.068,12	\$264.499,52
may-02	\$ 177.663,31	48,60	81,73	\$ 298.774,12	\$ 121.110,81	\$35.852,89	\$262.921,23
jun-02	\$ 177.663,31	48,81	81,73	\$ 297.488,68	\$ 119.825,37	\$35.698,64	\$261.790,04
adicional	\$ 177.663,31	48,81	81,73	\$ 297.488,68	\$ 119.825,37		\$297.488,68
jul-02	\$ 177.663,31	48,82	81,73	\$ 297.427,74	\$ 119.764,43	\$35.691,33	\$261.736,41
ago-02	\$ 177.663,31	48,87	81,73	\$ 297.123,44	\$ 119.460,13	\$35.654,81	\$261.468,62
sep-02	\$ 177.663,31	49,04	81,73	\$ 296.093,44	\$ 118.430,13	\$35.531,21	\$260.562,23
oct-02	\$ 177.663,31	49,32	81,73	\$ 294.412,46	\$ 116.749,15	\$35.329,49	\$259.082,96
nov-02	\$ 177.663,31	49,70	81,73	\$ 292.161,42	\$ 114.498,11	\$35.059,37	\$257.102,05
adicional	\$ 177.663,31	49,70	81,73	\$ 292.161,42	\$ 114.498,11		\$292.161,42
dic-02	\$ 177.663,31	49,83	81,73	\$ 291.399,20	\$ 113.735,89	\$34.967,90	\$256.431,30
ene-03	\$ 190.081,98	50,42	81,73	\$ 308.119,79	\$ 118.037,82	\$36.974,37	\$271.145,42
feb-03	\$ 190.081,98	50,98	81,73	\$ 304.735,19	\$ 114.653,21	\$36.568,22	\$268.166,96
mar-03	\$ 190.081,98	51,51	81,73	\$ 301.599,69	\$ 111.517,71	\$36.191,96	\$265.407,72
abr-03	\$ 190.081,98	52,10	81,73	\$ 298.184,26	\$ 108.102,28	\$35.782,11	\$262.402,15
may-03	\$ 190.081,98	52,36	81,73	\$ 296.703,59	\$ 106.621,61	\$35.604,43	\$261.099,16
jun-03	\$ 190.081,98	52,33	81,73	\$ 296.873,68	\$ 106.791,71	\$35.624,84	\$261.248,84
adicional	\$ 190.081,98	52,33	81,73	\$ 296.873,68	\$ 106.791,71		\$296.873,68
jul-03	\$ 190.081,98	52,26	81,73	\$ 297.271,33	\$ 107.189,36	\$35.672,56	\$261.598,77
ago-03	\$ 190.081,98	52,42	81,73	\$ 296.363,98	\$ 106.282,00	\$35.563,68	\$260.800,30
sep-03	\$ 190.081,98	52,53	81,73	\$ 295.743,38	\$ 105.661,41	\$35.489,21	\$260.254,18
oct-03	\$ 190.081,98	52,56	81,73	\$ 295.574,58	\$ 105.492,60	\$35.468,95	\$260.105,63
nov-03	\$ 190.081,98	52,75	81,73	\$ 294.509,95	\$ 104.427,97	\$35.341,19	\$259.168,76
adicional	\$ 190.081,98	52,75	81,73	\$ 294.509,95	\$ 104.427,97		\$294.509,95
dic-03	\$ 190.081,98	53,07	81,73	\$ 292.734,12	\$ 102.652,15	\$35.128,09	\$257.606,03
ene-04	\$ 202.418,30	53,54	81,73	\$ 308.996,03	\$ 106.577,73	\$37.079,52	\$271.916,50
feb-04	\$ 202.418,30	54,18	81,73	\$ 305.346,02	\$ 102.927,72	\$36.641,52	\$268.704,50
mar-04	\$ 202.418,30	54,71	81,73	\$ 302.388,00	\$ 99.969,70	\$36.286,56	\$266.101,44
abr-04	\$ 202.418,30	54,96	81,73	\$ 301.012,51	\$ 98.594,21	\$36.121,50	\$264.891,00
may-04	\$ 202.418,30	55,17	81,73	\$ 299.866,73	\$ 97.448,43	\$35.984,01	\$263.882,72
jun-04	\$ 202.418,30	55,51	81,73	\$ 298.030,04	\$ 95.611,74	\$35.763,60	\$262.266,43
adicional	\$ 202.418,30	55,51	81,73	\$ 298.030,04	\$ 95.611,74		\$298.030,04
jul-04	\$ 202.418,30	55,49	81,73	\$ 298.137,45	\$ 95.719,16	\$35.776,49	\$262.360,96
ago-04	\$ 202.418,30	55,51	81,73	\$ 298.030,04	\$ 95.611,74	\$35.763,60	\$262.266,43
sep-04	\$ 202.418,30	55,67	81,73	\$ 297.173,47	\$ 94.755,18	\$35.660,82	\$261.512,66
oct-04	\$ 202.418,30	55,66	81,73	\$ 297.226,86	\$ 94.808,57	\$35.667,22	\$261.559,64
nov-04	\$ 202.418,30	55,82	81,73	\$ 296.374,91	\$ 93.956,61	\$35.564,99	\$260.809,92
adicional	\$ 202.418,30	55,82	81,73	\$ 296.374,91	\$ 93.956,61		\$296.374,91
dic-04	\$ 202.418,30	55,99	81,73	\$ 295.475,04	\$ 93.056,74	\$35.457,00	\$260.018,03
ene-05	\$ 213.551,30	56,45	81,73	\$ 309.185,97	\$ 95.634,67	\$37.102,32	\$272.083,65
feb-05	\$ 213.551,30	57,02	81,73	\$ 306.095,19	\$ 92.543,89	\$36.731,42	\$269.363,77
mar-05	\$ 213.551,30	57,46	81,73	\$ 303.751,27	\$ 90.199,97	\$36.450,15	\$267.301,12
abr-05	\$ 213.551,30	57,72	81,73	\$ 302.383,02	\$ 88.831,72	\$36.285,96	\$266.097,06
may-05	\$ 213.551,30	57,95	81,73	\$ 301.182,88	\$ 87.631,58	\$36.141,95	\$265.040,93
jun-05	\$ 213.551,30	58,18	81,73	\$ 299.992,23	\$ 86.440,93	\$35.999,07	\$263.993,16
adicional	\$ 213.551,30	58,18	81,73	\$ 299.992,23	\$ 86.440,93		\$299.992,23
jul-05	\$ 213.551,30	58,21	81,73	\$ 299.837,62	\$ 86.286,32	\$35.980,51	\$263.857,11
ago-05	\$ 213.551,30	58,21	81,73	\$ 299.837,62	\$ 86.286,32	\$35.980,51	\$263.857,11
sep-05	\$ 213.551,30	58,46	81,73	\$ 298.555,39	\$ 85.004,08	\$35.826,65	\$262.728,74
oct-05	\$ 213.551,30	58,60	81,73	\$ 297.842,11	\$ 84.290,81	\$35.741,05	\$262.101,06
nov-05	\$ 213.551,30	58,66	81,73	\$ 297.537,47	\$ 83.986,17	\$35.704,50	\$261.832,97
adicional	\$ 213.551,30	58,66	81,73	\$ 297.537,47	\$ 83.986,17		\$297.537,47
dic-05	\$ 213.551,30	58,70	81,73	\$ 297.334,72	\$ 83.783,42	\$35.680,17	\$261.654,55

ene-06	\$ 233.939,64	59,02	81,73	\$ 323.956,07	\$ 90.016,42	\$38.874,73	\$285.081,34
feb-06	\$ 223.908,54	59,41	81,73	\$ 308.029,71	\$ 84.121,17	\$36.963,56	\$271.066,14
mar-06	\$ 223.908,54	59,83	81,73	\$ 305.867,37	\$ 81.958,83	\$36.704,08	\$269.163,29
abr-06	\$ 223.908,54	60,09	81,73	\$ 304.543,93	\$ 80.635,39	\$36.545,27	\$267.998,66
may-06	\$ 223.908,54	60,29	81,73	\$ 303.533,67	\$ 79.625,13	\$36.424,04	\$267.109,63
jun-06	\$ 223.908,54	60,48	81,73	\$ 302.580,11	\$ 78.671,57	\$36.309,61	\$266.270,50
adicional	\$ 223.908,54	60,48	81,73	\$ 302.580,11	\$ 78.671,57		\$302.580,11
jul-06	\$ 223.908,54	60,73	81,73	\$ 301.334,51	\$ 77.425,97	\$36.160,14	\$265.174,37
ago-06	\$ 223.908,54	60,96	81,73	\$ 300.197,59	\$ 76.289,05	\$36.023,71	\$264.173,88
sep-06	\$ 223.908,54	61,14	81,73	\$ 299.313,79	\$ 75.405,25	\$35.917,65	\$263.396,13
oct-06	\$ 223.908,54	61,05	81,73	\$ 299.755,04	\$ 75.846,50	\$35.970,60	\$263.784,43
nov-06	\$ 223.908,54	61,19	81,73	\$ 299.069,21	\$ 75.160,67	\$35.888,31	\$263.180,90
adicional	\$ 223.908,54	61,19	81,73	\$ 299.069,21	\$ 75.160,67		\$299.069,21
dic-06	\$ 223.908,54	61,33	81,73	\$ 298.386,52	\$ 74.477,98	\$35.806,38	\$262.580,13
ene-07	\$ 233.939,64	61,80	81,73	\$ 309.383,28	\$ 75.443,64	\$38.672,91	\$270.710,37
feb-07	\$ 233.939,64	62,53	81,73	\$ 305.771,42	\$ 71.831,78	\$38.221,43	\$267.549,99
mar-07	\$ 233.939,64	63,29	81,73	\$ 302.099,65	\$ 68.160,01	\$37.762,46	\$264.337,20
abr-07	\$ 233.939,64	63,85	81,73	\$ 299.450,07	\$ 65.510,43	\$37.431,26	\$262.018,81
may-07	\$ 233.939,64	64,05	81,73	\$ 298.515,02	\$ 64.575,38	\$37.314,38	\$261.200,64
jun-07	\$ 233.939,64	64,12	81,73	\$ 298.189,13	\$ 64.249,49	\$37.273,64	\$260.915,49
adicional	\$ 233.939,64	64,12	81,73	\$ 297.678,45	\$ 63.738,81		\$297.678,45
jul-07	\$ 233.939,64	64,23	81,73	\$ 298.096,15	\$ 64.156,51	\$37.262,02	\$260.834,13
ago-07	\$ 233.939,64	64,14	81,73	\$ 297.817,55	\$ 63.877,91	\$37.227,19	\$260.590,36
sep-07	\$ 233.939,64	64,20	81,73	\$ 297.817,55	\$ 63.877,91	\$37.227,19	\$260.590,36
oct-07	\$ 233.939,64	64,20	81,73	\$ 296.386,40	\$ 62.446,76	\$37.048,30	\$259.338,10
nov-07	\$ 233.939,64	64,51	81,73	\$ 296.386,40	\$ 62.446,76	\$37.048,30	\$259.338,10
adicional	\$ 233.939,64	64,51	81,73	\$ 296.386,40	\$ 62.446,76		\$296.386,40
dic-07	\$ 233.939,64	64,82	81,73	\$ 294.968,94	\$ 61.029,30	\$36.871,12	\$258.097,83
ene-08	\$ 247.250,81	65,51	81,73	\$ 308.469,07	\$ 61.218,26	\$38.558,63	\$269.910,43
feb-08	\$ 247.250,81	66,50	81,73	\$ 303.876,82	\$ 56.626,01	\$37.984,60	\$265.892,22
mar-08	\$ 247.250,81	67,04	81,73	\$ 301.429,13	\$ 54.178,32	\$37.678,64	\$263.750,48
abr-08	\$ 247.250,81	67,51	81,73	\$ 299.330,60	\$ 52.079,79	\$37.416,32	\$261.914,27
may-08	\$ 247.250,81	68,14	81,73	\$ 296.563,08	\$ 49.312,28	\$37.070,39	\$259.492,70
jun-08	\$ 247.250,81	68,73	81,73	\$ 294.017,29	\$ 46.766,48	\$36.752,16	\$257.265,13
adicional	\$ 247.250,81	68,73	81,73	\$ 294.017,29	\$ 46.766,48		\$294.017,29
jul-08	\$ 247.250,81	69,06	81,73	\$ 292.612,35	\$ 45.361,54	\$35.113,48	\$257.498,86
ago-08	\$ 247.250,81	69,19	81,73	\$ 292.062,56	\$ 44.811,75	\$35.047,51	\$257.015,05
sep-08	\$ 247.250,81	69,06	81,73	\$ 292.612,35	\$ 45.361,54	\$35.113,48	\$257.498,86
oct-08	\$ 247.250,81	69,30	81,73	\$ 291.598,97	\$ 44.348,16	\$34.991,88	\$256.607,09
nov-08	\$ 247.250,81	69,49	81,73	\$ 290.801,68	\$ 43.550,87	\$34.896,20	\$255.905,48
adicional	\$ 247.250,81	69,49	81,73	\$ 290.801,68	\$ 43.550,87		\$290.801,68
dic-08	\$ 247.250,81	69,80	81,73	\$ 289.510,15	\$ 42.259,34	\$34.741,22	\$254.768,93
ene-09	\$ 266.214,95	70,21	81,73	\$ 309.895,28	\$ 43.680,33	\$37.187,43	\$272.707,84
feb-09	\$ 266.214,95	70,80	81,73	\$ 307.312,82	\$ 41.097,87	\$36.877,54	\$270.435,28
mar-09	\$ 266.214,95	71,15	81,73	\$ 305.801,09	\$ 39.586,14	\$36.696,13	\$269.104,96
abr-09	\$ 266.214,95	71,38	81,73	\$ 304.815,74	\$ 38.600,79	\$36.577,89	\$268.237,85
may-09	\$ 266.214,95	71,39	81,73	\$ 304.773,04	\$ 38.558,10	\$36.572,77	\$268.200,28
jun-09	\$ 266.214,95	71,35	81,73	\$ 304.943,90	\$ 38.728,96	\$36.593,27	\$268.350,63
adicional	\$ 266.214,95	71,35	81,73	\$ 304.943,90	\$ 38.728,96		\$304.943,90
jul-09	\$ 266.214,95	71,32	81,73	\$ 305.072,17	\$ 38.857,23	\$36.608,66	\$268.463,51
ago-09	\$ 266.214,95	71,35	81,73	\$ 304.943,90	\$ 38.728,96	\$36.593,27	\$268.350,63
sep-09	\$ 266.214,95	71,28	81,73	\$ 305.243,37	\$ 39.028,43	\$36.629,20	\$268.614,17
oct-09	\$ 266.214,95	71,19	81,73	\$ 305.629,27	\$ 39.414,32	\$36.675,51	\$268.953,75
nov-09	\$ 266.214,95	71,14	81,73	\$ 305.844,07	\$ 39.629,13	\$36.701,29	\$269.142,79
adicional	\$ 266.214,95	71,14	81,73	\$ 305.844,07	\$ 39.629,13		\$305.844,07
dic-09	\$ 266.214,95	71,20	81,73	\$ 305.586,34	\$ 39.371,40	\$36.670,36	\$268.915,98
ene-10	\$ 271.539,24	71,69	81,73	\$ 309.567,62	\$ 38.028,37	\$37.148,11	\$272.419,50

feb-10	\$ 271.539,24	72,28	81,73	\$ 307.040,71	\$ 35.501,46	\$36.844,89	\$270.195,82
mar-10	\$ 271.539,24	72,46	81,73	\$ 306.277,98	\$ 34.738,74	\$36.753,36	\$269.524,62
abr-10	\$ 271.539,24	72,79	81,73	\$ 304.889,44	\$ 33.350,20	\$36.586,73	\$268.302,71
may-10	\$ 271.539,24	72,87	81,73	\$ 304.554,72	\$ 33.015,48	\$36.546,57	\$268.008,15
jun-10	\$ 271.539,24	72,95	81,73	\$ 304.220,73	\$ 32.681,49	\$36.506,49	\$267.714,24
adicional	\$ 271.539,24	72,95	81,73	\$ 304.220,73	\$ 32.681,49		\$304.220,73
jul-10	\$ 271.539,24	72,92	81,73	\$ 304.345,89	\$ 32.806,65	\$36.521,51	\$267.824,38
ago-10	\$ 271.539,24	73,00	81,73	\$ 304.012,36	\$ 32.473,12	\$36.481,48	\$267.530,88
sep-10	\$ 271.539,24	72,90	81,73	\$ 304.429,39	\$ 32.890,14	\$36.531,53	\$267.897,86
oct-10	\$ 271.539,24	72,84	81,73	\$ 304.680,15	\$ 33.140,91	\$36.561,62	\$268.118,54
nov-10	\$ 271.539,24	72,98	81,73	\$ 304.095,68	\$ 32.556,43	\$36.491,48	\$267.604,19
adicional	\$ 271.539,24	72,98	81,73	\$ 304.095,68	\$ 32.556,43		\$304.095,68
dic-10	\$ 271.539,24	73,45	81,73	\$ 302.149,79	\$ 30.610,55	\$36.257,98	\$265.891,82
ene-11	\$ 280.147,04	74,12	81,73	\$ 308.910,11	\$ 28.763,07	\$37.069,21	\$271.840,90
feb-11	\$ 280.147,04	74,57	81,73	\$ 307.045,96	\$ 26.898,92	\$36.845,52	\$270.200,45
mar-11	\$ 280.147,04	74,77	81,73	\$ 306.224,65	\$ 26.077,62	\$36.746,96	\$269.477,70
abr-11	\$ 280.147,04	74,86	81,73	\$ 305.856,50	\$ 25.709,46	\$36.702,78	\$269.153,72
may-11	\$ 280.147,04	75,07	81,73	\$ 305.000,90	\$ 24.853,86	\$36.600,11	\$268.400,79
jun-11	\$ 280.147,04	75,31	81,73	\$ 304.028,91	\$ 23.881,87	\$36.483,47	\$267.545,44
adicional	\$ 280.147,04	75,31	81,73	\$ 304.028,91	\$ 23.881,87		\$304.028,91
jul-11	\$ 280.147,04	75,42	81,73	\$ 303.585,49	\$ 23.438,45	\$36.430,26	\$267.155,23
ago-11	\$ 280.147,04	75,39	81,73	\$ 303.706,29	\$ 23.559,25	\$36.444,76	\$267.261,54
sep-11	\$ 280.147,04	75,62	81,73	\$ 302.782,56	\$ 22.635,53	\$36.333,91	\$266.448,66
oct-11	\$ 280.147,04	75,77	81,73	\$ 302.183,15	\$ 22.036,11	\$36.261,98	\$265.921,17
nov-11	\$ 280.147,04	75,87	81,73	\$ 301.784,86	\$ 21.637,82	\$36.214,18	\$265.570,68
adicional	\$ 280.147,04	75,87	81,73	\$ 301.784,86	\$ 21.637,82		\$301.784,86
dic-11	\$ 280.147,04	76,19	81,73	\$ 300.517,36	\$ 20.370,32	\$36.062,08	\$264.455,27
ene-12	\$ 290.596,52	76,75	81,73	\$ 309.452,17	\$ 18.855,64	\$37.134,26	\$272.317,91
feb-12	\$ 290.596,52	77,22	81,73	\$ 307.568,68	\$ 16.972,16	\$36.908,24	\$270.660,44
mar-12	\$ 290.596,52	77,31	81,73	\$ 307.210,63	\$ 16.614,11	\$36.865,28	\$270.345,35
abr-12	\$ 290.596,52	77,42	81,73	\$ 306.774,14	\$ 16.177,62	\$36.812,90	\$269.961,24
may-12	\$ 290.596,52	77,66	81,73	\$ 305.826,09	\$ 15.229,56	\$36.699,13	\$269.126,96
jun-12	\$ 290.596,52	77,72	81,73	\$ 305.589,99	\$ 14.993,46	\$36.670,80	\$268.919,19
adicional	\$ 290.596,52	77,72	81,73	\$ 305.589,99	\$ 14.993,46		\$305.589,99
jul-12	\$ 290.596,52	77,70	81,73	\$ 305.668,65	\$ 15.072,12	\$36.680,24	\$268.988,41
ago-12	\$ 290.596,52	77,73	81,73	\$ 305.550,67	\$ 14.954,15	\$36.666,08	\$268.884,59
sep-12	\$ 290.596,52	77,96	81,73	\$ 304.649,23	\$ 14.052,71	\$36.557,91	\$268.091,32
oct-12	\$ 290.596,52	78,08	81,73	\$ 304.181,02	\$ 13.584,49	\$36.501,72	\$267.679,29
nov-12	\$ 290.596,52	77,98	81,73	\$ 304.571,09	\$ 13.974,57	\$36.548,53	\$268.022,56
adicional	\$ 290.596,52	77,98	81,73	\$ 304.571,09	\$ 13.974,57		\$304.571,09
dic-12	\$ 290.596,52	78,05	81,73	\$ 304.297,93	\$ 13.701,41	\$36.515,75	\$267.782,18
ene-13	\$ 297.687,08	78,28	81,73	\$ 310.806,91	\$ 13.119,83	\$37.296,83	\$273.510,08
feb-13	\$ 297.687,08	78,63	81,73	\$ 309.423,44	\$ 11.736,36	\$37.130,81	\$272.292,62
mar-13	\$ 297.687,08	78,79	81,73	\$ 308.795,09	\$ 11.108,01	\$37.055,41	\$271.739,68
abr-13	\$ 297.687,08	78,99	81,73	\$ 308.013,23	\$ 10.326,15	\$36.961,59	\$271.051,64
may-13	\$ 297.687,08	79,21	81,73	\$ 307.157,74	\$ 9.470,67	\$36.858,93	\$270.298,81
jun-13	\$ 297.687,08	79,39	81,73	\$ 306.461,33	\$ 8.774,25	\$36.775,36	\$269.685,97
adicional	\$ 297.687,08	79,39	81,73	\$ 306.461,33	\$ 8.774,25		\$306.461,33
jul-13	\$ 297.687,08	79,43	81,73	\$ 306.307,00	\$ 8.619,92	\$36.756,84	\$269.550,16
ago-13	\$ 297.687,08	79,50	81,73	\$ 306.037,29	\$ 8.350,22	\$36.724,48	\$269.312,82
sep-13	\$ 297.687,08	79,73	81,73	\$ 305.154,46	\$ 7.467,38	\$36.618,53	\$268.535,92
oct-13	\$ 297.687,08	79,52	81,73	\$ 305.960,32	\$ 8.273,24	\$36.715,24	\$269.245,08
nov-13	\$ 297.687,08	79,35	81,73	\$ 306.615,81	\$ 8.928,74	\$36.793,90	\$269.821,92
adicional	\$ 297.687,08	79,35	81,73	\$ 306.615,81	\$ 8.928,74		\$306.615,81
dic-13	\$ 297.687,08	79,56	81,73	\$ 305.806,50	\$ 8.119,42	\$36.696,78	\$269.109,72
ene-14	\$ 303.462,21	79,95	81,73	\$ 310.218,46	\$ 6.756,26	\$37.226,22	\$272.992,25
feb-14	\$ 303.462,21	80,45	81,73	\$ 308.290,44	\$ 4.828,24	\$36.994,85	\$271.295,59

mar-14	\$ 303.462,21	80,77	81,73	\$ 307.069,04	\$ 3.606,83	\$36.848,28	\$270.220,75
abr-14	\$ 303.462,21	81,14	81,73	\$ 305.668,80	\$ 2.206,59	\$36.680,26	\$268.988,54
may-14	\$ 303.462,21	81,53	81,73	\$ 304.206,63	\$ 744,42	\$36.504,80	\$267.701,83
jun-14	\$ 303.462,21	81,61	81,73	\$ 303.908,42	\$ 446,21	\$36.469,01	\$267.439,41
adicional	\$ 303.462,21	81,61	81,73	\$ 303.908,42	\$ 446,21		\$303.908,42
jul-14	\$ 242.769,77	81,73	81,73	\$ 242.769,77	\$ 0,00	\$29.132,37	\$213.637,39
TOTAL A LA EJECUTORIA	\$42.379.950,32			\$52.187.227,86	\$9.807.277,54	\$5.388.792,22	\$46.798.435,63
jul-14	\$ 60.692,44	1,00	1,00	\$ 60.692,44	\$ 0,00	\$7.283,09	\$53.409,35
ago-14	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00	\$36.415,46	\$267.046,74
sep-14	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00	\$36.415,46	\$267.046,74
oct-14	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00	\$36.415,46	\$267.046,74
nov-14	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00	\$36.415,46	\$267.046,74
adicional	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00		\$303.462,21
dic-14	\$ 303.462,21	1,00	1,00	\$ 303.462,21	\$ 0,00	\$36.415,46	\$267.046,74
ene-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
feb-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
mar-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
abr-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
may-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
jun-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
adicional	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00		\$314.568,92
jul-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
ago-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
sep-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
oct-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
nov-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
adicional	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00		\$314.568,92
dic-15	\$ 314.568,92	1,00	1,00	\$ 314.568,92	\$ 0,00	\$37.748,27	\$276.820,65
ene-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
feb-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
mar-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
abr-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
may-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
jun-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
adicional	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00		\$335.865,24
jul-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
ago-16	\$ 335.865,24	1,00	1,00	\$ 335.865,24	\$ 0,00	\$40.303,83	\$295.561,41
TOTAL A LA INCLUSION EN NÓMINA	\$ 9.308.217,78			\$ 9.308.217,78	\$ 0,00	\$ 964.770,30	\$ 8.343.447,48
TOTAL GENERAL DESPACHO	\$51.688.168,10			\$61.495.445,64	\$9.807.277,54	\$6.353.562,52	\$55.141.883,12

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de agosto de 2016) arroja un total de cincuenta y un millones seiscientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos con diez centavos m/cte. (\$51.688.168,10).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de sesenta

y un millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$61.495.445,64).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)⁵ a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de cincuenta y cinco millones ciento cuarenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos con doce centavos m/cte. (\$55.141.883,12).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de nueve millones ochocientos siete mil doscientos setenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte. (\$9.807.277,54), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **cuarenta y cinco millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavo (\$45.334.605,58).**

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se verifica que el capital pagado por la entidad (\$45.320.348,16) resulta ser **menor** que el calculado por el Despacho, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (31 de agosto de 2016) menos la indexación (\$9.807.277,54), arroja un total de cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos con un centavo (\$45.334.605,58), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 044461 del 28 de octubre de 2015, es decir, la suma de cuarenta y cinco millones trescientos veinte mil trescientos cuarenta y ocho pesos con dieciséis centavos m/cte. (\$45.320.348,16), resultando **a favor de la parte ejecutante una diferencia de CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$14.257,42).**

De lo anterior cabe señalar que si bien, la suma liquidada por el Despacho es superior a la señalada en la demanda, también lo es, que expresamente en las pretensiones del libelo demandatorio se señaló adicionalmente se librara por la suma "(...) superior que se demuestre en el proceso" (fl. 3), y como quiera que se encuentra probado que la entidad debe dicho valor por concepto de capital se dispondrá librar mandamiento de pago por dicha suma superior, sin que ello implique una vulneración al principio de congruencia.

4.2. De la indexación:

Así las cosas, calculado el capital de la deuda, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior

⁵ Excepto para el año 2007, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.

liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁶

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (24 de julio de 2014), es de nueve millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte. (\$9.807.277,54), suma que resulta ser **superior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a nueve millones ochocientos cuatro mil ciento tres pesos con ochenta y siete m/cte. (\$9.804.103,87).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor de la ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.173,67)**.

Al respecto también se advierte que si bien, la suma liquidada por el Despacho es superior a la señalada en la demanda, también lo es, que expresamente en las pretensiones del libelo demandatorio se señaló adicionalmente se librara por la suma "(...) superior que se demuestre en el proceso" (fl. 3), y como quiera que se encuentra probado que la entidad debe dicho valor por concepto de intereses se dispondrá librar mandamiento de pago por dicha suma superior, sin que ello implique una vulneración al principio de congruencia.

4.3. De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 03 de julio de 2015 (fl. 42), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 25 de julio de 2014 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 25 de enero de 2015.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 03 de julio de 2015 hasta la fecha de inclusión en nómina (31 de agosto de 2016)

⁶ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

Se advierte que dicha interrupción fue tenida en cuenta en la liquidación aportada por la ejecutante (fl. 12-14), no obstante, los intereses causados con posterioridad a los seis meses no fueron calculados a partir de la reclamación para el pago -03 de julio de 2015-, sino desde el 26 de agosto de 2015. Por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses la ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de (\$52.174.840) (fl. 12), que fue incrementando anualmente.

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 30 de marzo de 2002 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 24 de julio de 2014 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud, esto es, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$46.807.454,06), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de agosto de 2016 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de cincuenta y cinco millones ciento cincuenta mil novecientos un peso con cincuenta y cinco centavos m/cte. (\$55.150.901,55), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, si bien corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, también lo es que no cálculo la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la

Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁷).

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015 no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL						\$46.798.435,63	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
25/07/14	31/07/14	\$46.798.435,63	19,33%	29,00%	0,0698%	7	\$228.587,40
01/08/14	31/08/14	\$46.851.844,98	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$1.013.470,95
01/09/14	30/09/14	\$47.118.891,73	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$986.368,59
01/10/14	31/10/14	\$47.385.938,47	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$1.017.524,11
01/11/14	30/11/14	\$47.652.985,21	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$990.250,10
01/12/14	31/12/14	\$48.223.494,16	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$1.035.509,05
01/01/15	25/01/15	\$48.490.540,90	19,21%	28,82%	0,0694%	25	\$841.389,83
01/02/15	28/02/15	\$48.767.361,55	19,21%	28,82%	0,0694%	-	\$0,00
01/03/15	31/03/15	\$49.044.182,21	19,21%	28,82%	0,0694%	-	\$0,00
01/04/15	30/04/15	\$49.321.002,86	19,37%	29,06%	0,0699%	-	\$0,00
01/05/15	31/05/15	\$49.597.823,51	19,37%	29,06%	0,0699%	-	\$0,00
01/06/15	30/06/15	\$49.874.644,17	19,37%	29,06%	0,0699%	-	\$0,00
03/07/15	30/07/15	\$50.466.033,74	19,26%	28,89%	0,0696%	28	\$982.852,56

⁷ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-615547>

01/08/15	31/08/15	\$50.742.854,40	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$1.094.127,05
01/09/15	30/09/15	\$51.019.675,05	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$1.064.608,94
01/10/15	31/10/15	\$51.296.495,70	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$1.109.783,94
01/11/15	30/11/15	\$51.573.316,36	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$1.079.780,20
01/12/15	31/12/15	\$52.164.705,93	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$1.128.567,41
01/01/16	31/01/16	\$52.441.526,59	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$1.152.486,71
01/02/16	29/02/16	\$52.737.088,00	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$1.084.209,10
01/03/16	31/03/16	\$53.032.649,41	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$1.165.477,58
01/04/16	30/04/16	\$53.328.210,82	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.177.638,28
01/05/16	31/05/16	\$53.623.772,23	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$1.223.637,29
01/06/16	30/06/16	\$53.919.333,64	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.190.691,95
01/07/16	31/07/16	\$54.550.760,29	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$1.287.130,13
01/08/16	31/08/16	\$54.846.321,70	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$1.294.103,93
01/09/16	01/09/16	\$55.141.883,12	21,34%	32,01%	0,0761%	1	\$41.970,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$22.190.165,35

Entonces, los intereses generados respecto del capital adeudado a 01 de septiembre de 2020, asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$22.190.165,35)** y no por el mayor valor referido en la demanda (fl. 5).

4.4. De la indexación saldo insoluto

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de indexación del saldo insoluto capital, indexación e intereses moratorios se advierte que:

i) no es procedente la indexación sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de indexación, habida cuenta que la finalidad perseguida con la condena por concepto de intereses moratorios, que son calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria, según lo dispone el artículo 192 del CPACA, no solo es indemnizatoria por la demora en el pago, sino además trae consigo un componente inflacionario para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo; interpretación que ha sido avalada por la Corte Constitucional⁸ y el Consejo de Estado⁹ y guarda coherencia con el hecho de que la indexación o corrección monetaria solo se cause hasta la fecha de ejecutoria, pues a partir del día siguiente, empiezan a correr los intereses moratorios, los cuales, valga decir, no pueden reconocerse de manera simultánea con la indexación, pues se repite, llevan implícita la actualización de los valores reconocidos en la sentencia.

ii) Ahora, en cuanto a la indexación sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de capital e intereses moratorios es procedente lo

⁸ Sentencia C-604 de 1º de agosto de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 9 de agosto de 2012. Rad No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106). C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto, Sentencia de la Sección Segunda. Subsección B de fecha 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

solicitado, pues al respecto de este último, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰ precisó que *"...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230⁷, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada..."*.

Así las cosas, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante por los saldos insolutos de capital, indexación e intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada, así como por la indexación a que haya lugar frente al saldo de capital e intereses hasta tanto se efectúe el pago que aquí será ordenado.

5. OTROS ASUNTOS

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la demanda fue allegada en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el correo electrónico y telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES DE MARTÍN** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$14.257,42)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido dentro de este proceso, en la sentencia proferida el 08 de julio de 2014 por

¹⁰ Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el fallo preferido por este Despacho el 31 de julio de 2008.

1.2. Por la suma de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.173,67)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido dentro de este proceso, en la sentencia proferida el 08 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó el fallo preferido por este Despacho el 31 de julio de 2008.

1.3. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$22.190.165,35)**, por concepto de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 25 de julio de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de enero 2015 (seis meses siguientes) y desde el 03 de julio de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 01 de septiembre de 2016 (fecha de pago).

1.4. Por la **indexación del capital y de los intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de septiembre de 2020) hasta que se paguen.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este

Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO : Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 y 70 ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00044 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 21 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69-75).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga quien atendiendo al factor de competencia territorial remitió las diligencias a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 34-35 y 37), con el fin de convocar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se reajuste su asignación de retiro con el aumento de las prestaciones del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de servicios y de la prima vacacional en el lapso comprendido entre el año 2012 al año 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que CASUR mediante la Resolución No. 000680 del 13 de febrero de 2012, le reconoció como asignación de retiro al señor Subcomisario ® ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y demás normas concordantes en la materia.

Que desde el año 2012 hasta el año 2018 ha constatado que las partidas legalmente computables de su asignación de retiro (subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional) no han sufrido variación alguna en la liquidación y se siguen liquidando con el sueldo básico de Subcomisario para el año 2011.

Que debido a lo anterior elevó ante CASUR derecho de petición solicitando la reliquidación, reajuste y pago de las partidas subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional a partir del año 2012 con el incremento anual dado por el Gobierno Nacional para el grado de Subcomisario.

Resalta, que CASUR para el año 2019 realizó el aumento decretado por el Gobierno Nacional (4.5%) a las partidas prestaciones, subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, respecto de la liquidación realizada en el año 2011, y no para el que debía cancelársele para el año 2018.

Finalmente, manifiesta que mediante Oficio No. 202012000041811 id 542308 de 19 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR le informó que la petición no sería atendida en forma favorable en vía administrativa, dando la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 25 de febrero de 2020 (fls. 1-9), luego remitida por competencia territorial (fl. 34-35) y finalmente se asignó el conocimiento a la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 03 de abril de 2020 (fl. 37); no obstante, debido a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se aplazó la audiencia para el 21 de mayo de los cursantes (fl. 44), fecha en la cual la diligencia se surtió de manera virtual a través del uso de las tecnologías y en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 69-75).

4. Acuerdo conciliatorio:

El apoderado de ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO y la apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 104-106):

"El Comité de Conciliación de la Entidad, según Acta 23 de 12 de marzo de 2020 consideró: teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SC ® ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.892.013, mediante la Resolución No. 000680 del 13 de febrero de 2012, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 09 de Marzo de 2012, conforme a los Decretos 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las

variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado; **decidió proponer fórmula conciliatoria** en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, de manera que se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes **parámetros: 1.** Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital. **2.** La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. **3.** Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. De manera que teniendo en cuenta que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 9 de marzo de 2012, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 05 de septiembre de 2019, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 05 de Septiembre de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha. **4.** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. **5.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de Enero de 2020. Al efecto allego en archivo pdf liquidación efectuada el 29 de abril de 2020 por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se explica año a año las partidas a tener en cuenta para reliquidar la asignación, la indexación y concretando la fórmula de la siguiente forma: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.505.824,00), los cuales corresponden al capital en 100%, indexación del 75%, menos descuentos CASUR y SANIDAD.

En traslado de la propuesta formulada por la apoderada de CASUR al señor apoderado de la parte convocante a quien antelación se le remitió el archivo contentivo del parámetro conciliatorio a su correo electrónico, manifestó: "Teniendo en cuenta que la propuesta presentada por la convocada se ajusta a lo solicitado en las pretensiones, se acepta la fórmula conciliatoria allegada en cuanto a su valor SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCOMIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.505.824,00), forma y tiempo de pago, así como los demás parámetros explicados por la apoderada.

(...) v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)² que sirven de sustento para solicitar su aprobación al señor Juez al momento de realizar control de legalidad:

1) Resulta conforme a la ley y se han definido casos similares, como el resuelto en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de

Oralidad del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2019-00102 de Claudia Alarcón Mesa contra CASUR, en el que se condenó a la citada entidad. Frente al tema se debe recordar que el Decreto 132 de 1995 derogado por el 1791 de 2000 creó dentro de la planta de personal de la Policía el nivel ejecutivo, que comprende los cargos de Comisario, Subcomisario grado que ostentó el convocante, Intendente, Jefe, Subintendente y patrullero. Por su parte el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 23 consagró las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, contemplado para el grado de Subcomisario las siguientes: sueldo básico, prima de retorno o experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, precisando en el párrafo que ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, subsidios y compensaciones serían computables para efectos de la asignación.

En cuanto al régimen de asignaciones y prestaciones, el Decreto 1091 de 1995 señaló las partidas que se reclaman en el presente caso para ser tenidas en cuenta en la liquidación, como la prima de servicio, vacaciones y navidad, determinado como se causaban y la base para liquidarlas. En cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro, la Ley 923 de 2004 estableció como elemento mínimo que se tuviera en cuenta el mismo porcentaje en que se aumentarían las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Numeral 3.13 del artículo 3, norma reiterada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, como principio de oscilación. Lo anterior significa que en el caso de los miembros de la fuerza pública y de policía se debe garantizar que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, con el propósito de salvaguardar el poder adquisitivo de la prestación social, asunto que ya se ha definido tanto por el Consejo de Estado como órgano de cierre y por los diferentes Tribunales como el de Boyacá.

Bajo las anteriores premisas encontramos que en el caso del señor MADRID ALVARINO, demás de acreditarse que perteneció a la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo en el grado de Subcomisario, se probó que CASUR le reconoció asignación de retiro, según la relación probatoria, que para liquidar su asignación de retiro fueron tenidas en cuenta las partidas computables; asignación básica, prima de retorno, doceava de la prima de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación, arrojando una asignación mensual de \$2.102.402; sin embargo, la entidad convocada no ha realizado los incrementos anuales a la asignación, situación que ha generado la pérdida de poder adquisitivo de la asignación; sin embargo, al realizar la verificación de cada partida, se encuentra una diferencia frente a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, circunstancia por la cual el eventual acto a demandar, oficio No. 202012000041811 Id 542308 de 19 de febrero de 2020, estaría afectado de nulidad, al desconocer la norma en que debía fundarse, artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b y c; artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004 y artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto niegan calcular correctamente los emolumentos a tener en cuenta para liquidarla asignación, desconociendo el principio de oscilación, siendo injustificado que desde 2012, año en el que se hizo el reconocimiento, año tras año, no haya sufrido variación, circunstancia por la cual es viable que se concilien los efectos económicos derivados de tal negativa, lo que permite que el convocante obtenga además del pago de las diferencias del periodo no prescrito, la actualización de su asignación hacia el futuro.

2) La liquidación respeta el término prescriptivo, para lo cual se tuvo en cuenta la fecha en que se radicó la petición en septiembre de 2019, como se detalla en el numeral 3 del parámetro emitido por el Comité.

3) La liquidación arroja un valor a pagar de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESEOS M/CTE (\$6.505.824,00), que corresponde a 100% de capital Respetando derechos ciertos e

indiscutibles, más 75% de INDEXACIÓN, menos los descuentos de ley por concepto CASUR \$257.131 y SANIDAD por \$242.834, y únicamente se está cediendo el 25% de indexación, suma conciliable.” (fl. 70-74).

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** el 100% del capital, **ii)** 75% de la indexación **iii)** la realización de los descuentos de ley sobre las sumas reconocidas y **iv)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre ARMANDO RAFAEL MADRIR ALVARINO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios - capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los

parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.
4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

Mediante el Decreto 41 de 1994 "por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones" el Gobierno Nacional previo la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo dicha disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994 por cuanto consideró que el ejecutivo se había extralimitado en sus funciones al establecer un nivel que la Ley 62 de 1993 no contempló.

Posteriormente, a través de la Ley 180 de 1993 se le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para "desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo" y además regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del referido nivel.

Es así que en virtud de dichas facultades se expidió el Decreto 132 de 1995 "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", que estableció los requisitos, grados (Comisario, Subcomisario, Intendente, Subintendente y Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad) y tiempos mínimos para el ascenso.

Posteriormente, se profirió el **Decreto 1091 de 1995** "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", que contempló además de la asignación básica mensual, los haberes que a continuación se relacionan:

Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 7º. Prima del nivel ejecutivo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de

alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 50. Cesantías. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto. Este auxilio se liquidará el 31 de diciembre del respectivo año, por la anualidad o por la fracción correspondiente, teniendo en cuenta las cuantías de cada partida a la fecha de la liquidación."

Adicionalmente, la referida disposición creó otros emolumentos que solo podía devengar el personal vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en situaciones especiales, tales como: Prima de retorno a la experiencia (Artículo 8°), Prima de alojamiento en el exterior (Artículo 9°) y prima de instalación (Artículo 10°).

Y en lo que atañe al derecho a la asignación de retiro, preceptuó: "**Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro** equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones (...)" (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, en lo que respecta al incremento de las asignaciones de retiro la Ley 923 de 2004 en su artículo 3 numeral 3.13 previo que "El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." Y posteriormente fue reglamentada a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año así:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

De esta manera lo entendió el Consejo de Estado, cuando en sentencia de 12 de febrero de 2009, dijo:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro **a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C.** que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio*

Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*(...) Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, **como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...**²*

Siendo reiterado el criterio aquí expuesto, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado – M.P. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 25000-23-42-000-2013-00787-01(0405-14), al explicar:

"Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibídem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que se expidió el Decreto 4433 de diciembre de 2004, que restableció nuevamente la oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con el IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección (...)"

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 14 del expediente.

Además, el señor ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO es titular de la asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR mediante la Resolución Número 000680 del 13 de febrero de 2012 en cuantía equivalente del 85% y efectiva a partir del 09 de marzo de 2012 (fl. 24-25).

A su turno, la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fl. 50) y presentó concepto favorable del Comité de

² **SECCIÓN SEGUNDA**, Subsección "B". Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08). Actor: Jaime Alfonso Morales Bedoya. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 04 de marzo de 2020 (fl. 58-60).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de pensión mensual es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, el interesado señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el Oficio No. 202012000041811 ID 542308 del 19 de febrero de 2020 (fl. 18-23), en el cual no se señaló que fuera pasible algún recurso, y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición del recurso de apelación cuando sea procedente, se concluye que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda

conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR reajuste la pensión percibida por el señor ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO, con el aumento de las prestaciones del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, de la prima de servicios y de la prima vacacional en el lapso comprendido entre el año 2012 al año 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo. Así mismo el pago de intereses moratorios e indexación por el pago tardío de dichas prestaciones. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación mensual de retiro- pensión), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición representado el 06 de septiembre de 2019 por medio del cual el señor MADRID ALVARINO solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional – CASUR el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme al Decreto 1091 de 1995, el Decreto 4433 de 2004 para los años 2013 a 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo inmediatamente anterior a cada año en relación con las prestaciones del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional (fl. 16-17).
- Copia del oficio No. No. 202012000041811 ID 542308 del 19 de febrero de 2020 por el cual no se accede a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro (fl. 18-23).
- Copia de la Resolución Número 000680 del 13 de febrero de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al SC ® MADRID ALVARINO ARMANDO RAFAEL (fl. 24-25).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 10892013 del SC MADRID ALVARINO ARMANDO RAFAEL (fl. 26).
- Copia de la liquidación de asignación de retiro del Subcomisario ® MADRID ALVARINO ARMANDO RAFAEL (fl. 27), en la que se tuvo en cuenta como partidas liquidables (sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación)
- Copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de MADRID ALVARINO ARMANDO RAFAEL (fl. 9-13).

- Oficio R3DkODE-39 de fecha 04 de marzo de 2020 por el cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación- CASUR informa que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio (fl. 58-60).
- Liquidación presentada inicialmente por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 61-68).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 21 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69-75).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que mediante Resolución Número 000680 del 13 de febrero de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR reconoció asignación mensual de retiro al Subcomisario ® MADRID ALVARINO ARMANDO RAFAEL, en cuantía equivalente al 85% y efectiva a partir del 09 de marzo de 2012.

Ahora del cuadro comparativo de lo pagado y lo reajustado por la entidad (fl. 61-63) se observa que la asignación de retiro reconocida a partir del 2012 solo se reajustó frente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no frente a lo demás emolumentos -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que hace parte de la misma ya que se mantuvieron estáticos hasta el 2018 y en el 2019 fueron erróneamente ajustados, por lo que los incrementos dejados de percibir afectaron el monto de la pensión para los años siguientes, excepto el año 2020 cuando la entidad reajustó la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

Luego de la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fl. 64 y ss.), se infiere que el convocante dejó de devengar los siguientes valores en su asignación mensual de retiro:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2012	5,00%	\$2.207.522	\$2.188.980	\$18.542
2013	3,44%	\$2.283.461	\$2.251.525	\$31.936
2014	2,94%	\$2.350.595	\$2.306.817	\$43.778
2015	4,66%	\$2.460.134	\$2.397.035	\$63.099
2016	7,77%	\$2.651.287	\$2.554.471	\$96.816
2017	6,75%	\$2.830.249	\$2.701.867	\$128.382
2018	5,09%	\$2.974.309	\$2.820.517	\$153.792
2019	4,50%	\$3.108.154	\$2.947.441	\$160.713
2020	5,12%	\$3.267.292	\$3.267.292	\$0

Del reporte anterior, se observa que efectivamente se causaron mayores valores a favor del convocante, que se originaron en el reajuste que debió efectuarse para los años 2012 al 2019 respecto de cada una de las partidas computables (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación) con relación a los incrementos

decretados por el Gobierno Nacional, los cuales, plasmados año por año, atendiendo al fenómeno de prescripción, arrojan las siguientes sumas que se reconocen con el acuerdo conciliatorio por concepto de diferencias salariales, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley como lo corrobora el Despacho:

AÑO	MES	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEX	Descuentos CASUR 1%	Descuento aporte aumento	Descuento Sanidad 4%	Total Descuentos
2016	septiembre	\$83.907	92,68	105,36	\$95.386,95	\$11.479,75	\$ 953,87		\$ 3.815,48	\$ 4.769,35
	octubre	\$96.816	92,62	105,36	\$110.133,17	\$13.317,17	\$ 1.101,33		\$ 4.405,33	\$ 5.506,66
	noviembre	\$96.816	92,73	105,36	\$110.002,52	\$13.186,52	\$ 1.100,03		\$ 4.400,10	\$ 5.500,13
	adicional	\$96.816	92,73	105,36	\$110.002,52	\$13.186,52				\$ 0,00
	diciembre	\$96.816	93,11	105,36	\$109.553,58	\$12.737,58	\$ 1.095,54	\$36.747,00	\$ 4.382,14	\$ 42.224,68
2017	enero	\$128.382	94,07	105,36	\$143.789,88	\$15.408,01	\$ 1.437,90		\$ 5.751,60	\$ 7.189,49
	febrero	\$128.382	95,01	105,36	\$142.367,27	\$13.985,40	\$ 1.423,67		\$ 5.694,69	\$ 7.118,36
	marzo	\$128.382	95,46	105,36	\$141.696,15	\$13.314,27	\$ 1.416,96		\$ 5.667,85	\$ 7.084,81
	abril	\$128.382	95,91	105,36	\$141.031,32	\$12.649,45	\$ 1.410,31		\$ 5.641,25	\$ 7.051,57
	mayo	\$128.382	96,12	105,36	\$140.723,20	\$12.341,33	\$ 1.407,23		\$ 5.628,93	\$ 7.036,16
	junio	\$128.382	96,23	105,36	\$140.562,34	\$12.180,47	\$ 1.405,62		\$ 5.622,49	\$ 7.028,12
	adicional	\$128.382	96,23	105,36	\$140.562,34	\$12.180,47				\$ 0,00
	julio	\$128.382	96,18	105,36	\$140.635,41	\$12.253,54	\$ 1.406,35		\$ 5.625,42	\$ 7.031,77
	agosto	\$128.382	96,32	105,36	\$140.431,00	\$12.049,13	\$ 1.404,31		\$ 5.617,24	\$ 7.021,55
	septiembre	\$128.382	96,36	105,36	\$140.372,71	\$11.990,83	\$ 1.403,73		\$ 5.614,91	\$ 7.018,64
	octubre	\$128.382	96,37	105,36	\$140.358,14	\$11.976,27	\$ 1.403,58		\$ 5.614,33	\$ 7.017,91
	noviembre	\$128.382	96,55	105,36	\$140.096,47	\$11.714,60	\$ 1.400,96		\$ 5.603,86	\$ 7.004,82
	adicional	\$128.382	96,55	105,36	\$140.096,47	\$11.714,60				\$ 0,00
diciembre	\$128.382	96,92	105,36	\$139.561,64	\$11.179,77	\$ 1.395,62	\$48.009,00	\$ 5.582,47	\$ 54.987,08	
2018	enero	\$153.792	97,53	105,36	\$166.138,38	\$12.346,84	\$ 1.661,38		\$ 6.645,54	\$ 8.306,92
	febrero	\$153.792	98,22	105,36	\$164.971,25	\$11.179,71	\$ 1.649,71		\$ 6.598,85	\$ 8.248,56
	marzo	\$153.792	98,45	105,36	\$164.585,85	\$10.794,31	\$ 1.645,86		\$ 6.583,43	\$ 8.229,29
	abril	\$153.792	98,91	105,36	\$163.820,41	\$10.028,87	\$ 1.638,20		\$ 6.552,82	\$ 8.191,02
	mayo	\$153.792	99,16	105,36	\$163.407,39	\$ 9.615,85	\$ 1.634,07		\$ 6.536,30	\$ 8.170,37
	junio	\$153.792	99,31	105,36	\$163.160,57	\$ 9.369,03	\$ 1.631,61		\$ 6.526,42	\$ 8.158,03
	adicional	\$153.792	99,31	105,36	\$163.160,57	\$ 9.369,03				\$ 0,00
	julio	\$153.792	99,18	105,36	\$163.374,44	\$ 9.582,90	\$ 1.633,74		\$ 6.534,98	\$ 8.168,72
	agosto	\$153.792	99,30	105,36	\$163.177,01	\$ 9.385,47	\$ 1.631,77		\$ 6.527,08	\$ 8.158,85
	septiembre	\$153.792	99,47	105,36	\$162.898,13	\$ 9.106,59	\$ 1.628,98		\$ 6.515,93	\$ 8.144,91
	octubre	\$153.792	99,59	105,36	\$162.701,84	\$ 8.910,30	\$ 1.627,02		\$ 6.508,07	\$ 8.135,09
	noviembre	\$153.792	99,70	105,36	\$162.522,33	\$ 8.730,79	\$ 1.625,22		\$ 6.500,89	\$ 8.126,12
	adicional	\$153.792	99,70	105,36	\$162.522,33	\$ 8.730,79				\$ 0,00
diciembre	\$153.792	100,00	105,36	\$162.034,77	\$ 8.243,23	\$ 1.620,35	\$55.470,00	\$ 6.481,39	\$ 63.571,74	
2019	enero	\$160.713	100,60	105,36	\$168.317,31	\$ 7.604,31	\$ 1.683,17		\$ 6.732,69	\$ 8.415,87
	febrero	\$160.713	101,18	105,36	\$167.352,46	\$ 6.639,46	\$ 1.673,52		\$ 6.694,10	\$ 8.367,62
	marzo	\$160.713	101,62	105,36	\$166.627,85	\$ 5.914,85	\$ 1.666,28		\$ 6.665,11	\$ 8.331,39
	abril	\$160.713	102,12	105,36	\$165.812,00	\$ 5.099,00	\$ 1.658,12		\$ 6.632,48	\$ 8.290,60
	mayo	\$160.713	102,44	105,36	\$165.294,04	\$ 4.581,04	\$ 1.652,94		\$ 6.611,76	\$ 8.264,70
	junio	\$160.713	102,71	105,36	\$164.859,52	\$ 4.146,52	\$ 1.648,60		\$ 6.594,38	\$ 8.242,98
	adicional	\$160.713	102,71	105,36	\$164.859,52	\$ 4.146,52				\$ 0,00
	julio	\$160.713	102,94	105,36	\$164.491,18	\$ 3.778,18	\$ 1.644,91		\$ 6.579,65	\$ 8.224,56
agosto	\$160.713	103,03	105,36	\$164.347,49	\$ 3.634,49	\$ 1.643,47		\$ 6.573,90	\$ 8.217,37	

	septiembre	\$160.713	103,26	105,36	\$163.981,42	\$ 3.268,42	\$ 1.639,81		\$ 6.559,26	\$ 8.199,07
	octubre	\$160.713	103,43	105,36	\$163.711,90	\$ 2.998,90	\$ 1.637,12		\$ 6.548,48	\$ 8.185,59
	noviembre	\$160.713	103,54	105,36	\$163.537,97	\$ 2.824,97	\$ 1.635,38		\$ 6.541,52	\$ 8.176,90
	adicional	\$160.713	103,54	105,36	\$163.537,97	\$ 2.824,97				\$ 0,00
	diciembre	\$160.713	103,80	105,36	\$163.128,34	\$ 2.415,34	\$ 1.631,28	\$56.197,00	\$ 6.525,13	\$ 64.353,42
2020	enero	\$0	104,24	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	febrero	\$0	104,94	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	marzo	\$0	105,53	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	abril	\$0	105,70	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
	mayo	\$0	105,36	105,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL		\$6.671.581			\$7.105.697	\$434.116	\$60.610	\$196.423	\$242.438	\$499.471

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte por concepto de las diferencias entre las mesadas de asignación de retiro pagadas y las reajustadas a partir del año 2012, y sujeto a término de **prescripción**. Así, el pago comprende las diferencias causadas a partir del **06 de septiembre de 2016** por prescripción trienal de las causadas anteriormente. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las sumas dejadas de devengar, observando los descuentos mensuales de ley.

Así las cosas, conforme a la liquidación del Despacho, tenemos que el total de lo dejado de percibir (capital) desde el año 2012 y conforme al término trienal de prescripción, asciende a la suma de seis millones seiscientos setenta y un mil quinientos ochenta y un pesos m/cte. **\$6.671.581**, menos descuentos de: i) sesenta mil seiscientos diez pesos m/cte. **\$60.610** (CASUR 1%), ii) ciento noventa y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte. **\$196.423** (aporte aumento art. 98 del Decreto 1212 de 1990) y iii) doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos m/cte. **\$242.438** (Sanidad 4%), que corresponden a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y un pesos m/cte. **\$499.471**, arrojando así un total de seis millones ciento sesenta y dos mil ciento diez pesos m/cte. (**\$6.172.110**) por concepto de capital.

En cuanto a la indexación, conforme a la anterior liquidación, se tiene que asciende a un valor de cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento dieciséis pesos m/cte. **\$434.116**; de la cual, en el acuerdo conciliatorio se concertó como reconocimiento, el 75% de la misma. Así entonces la suma a pagar por dicho rubro es de trescientos veinticinco mil quinientos ochenta y siete pesos m/cte. **\$325.587**, que sumado al capital (\$6.172.110), arroja un valor total a pagar de seis millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos noventa y siete pesos m/cte. **\$6.497.697**.

En el acuerdo se concilió por un valor total de seis millones quinientos cinco mil ochocientos veinticuatro pesos m/cte. (\$6.505.824), y conforme al monto de la deuda calculada por el Despacho (\$6.497.697), se evidencia una diferencia de ocho mil ciento veintisiete pesos m/cte. (\$8.127).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"³

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es mayor al liquidado por el Despacho y arroja una diferencia a favor de la convocada por \$8.127, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se entenderá ajustada a las normas legales; así las cosas, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y celeridad, se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia, a pesar de la leve diferencia entre lo que se acordó y el resultado final de la liquidación realizada por el Despacho.

3.7.- De la prescripción.

Como se expuso, se observa que en presente caso el fenómeno de la prescripción operó sobre algunas diferencias pensionales, frente a lo cual, resalta el Despacho que habrá de aplicarse el término de prescripción trienal previsto en el Decreto 4433 de 2004, conforme a la posición que sobre el tema adoptó recientemente el Consejo de Estado⁴ al resolver una demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 en cuanto fija el término de prescripción trienal, pues precisó que "(...) *al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa **que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos***

³ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** SCA. Sección Segunda. Subsección "A" Sentencia de 10 de octubre de 2019. Referencia: Nulidad. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015). Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

*fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que **la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.**" (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la parte convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 06 de septiembre de 2019, luego, las diferencias salariales causadas antes del 06 de septiembre de 2016 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre el señor **ARMANDO RAFAEL MADRID ALVARINO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, el 21 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reajuste de las partidas computables -1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación- que componen la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 000680 del 13 de febrero de 2012, con el respectivo incremento decretado por el Gobierno Nacional para los años 2012 a 2019.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la asignación de retiro causadas y prescritas, y de la indexación conciliada en un 75%, por la suma total de seis millones quinientos cinco mil ochocientos veinticuatro pesos m/cte. (\$6.505.824).
- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud de pago pasado este término habrá lugar al pago de intereses conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 21 de mayo de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

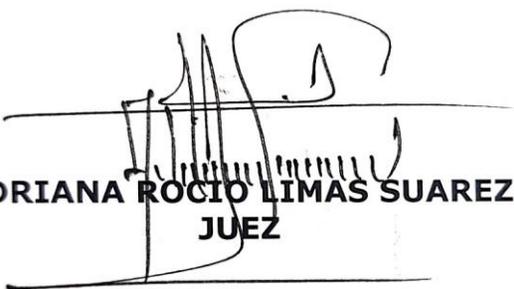
Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ